

EXPEDIENTE: 1562/25-03-02-2

ACTOR: *****

Culiacán, Sinaloa, a treinta de octubre de dos mil veinticinco. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido la Oficialía de Partes en Común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal el día **09 de abril de 2025**, *********, demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en las multas identificadas con números de folios *********, emitidas por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de las cuales determinó a cargo de la hoy actora diversas multas en cantidad total de \$ *********

2º. Por auto de fecha **15 de abril de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3º. A través de acuerdo **2 de junio de 2025**, se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas y se concedió término a la parte actora para ampliar su demanda.

4º. Mediante proveído de **19 de junio de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda.

5º. Por acuerdo de 13 de agosto de 2025, se tiene por contestada la ampliación de demanda y se otorgó término a las partes para formular alegatos por escrito, vencido dicho plazo quedo cerrada la instrucción.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia de la Magistrada Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por

los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y [48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, así como el Acuerdo G/JGA/7/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.](#)

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en términos de los artículos 16, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora las exhibió y la autoridad al contestar la demanda reconoce su existencia y las exhibe en copias certificadas.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que [esta Instrucción](#) no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Análisis de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números *** * ***** , en relación con el quinto y sexto conceptos de impugnación del escrito de ampliación de demanda, dada la estrecha relación que guardan entre sí.**

En el **quinto** concepto de impugnación del libelo de ampliación de demanda, sostiene la parte actora que son ilegales las resoluciones determinantes de créditos impugnados y los requerimientos que le precedieron, en razón de no estar debidamente fundados y motivados, por virtud de no citarse el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, mismo que faculta a la autoridad fiscal para hacer constar que, de los expedientes, documentos, bases de datos, etcétera, existe una obligación que no fue cumplida por el contribuyente, por lo que era necesaria la cita de dicho numeral para la validez de los actos de molestia.



Por lo que respecta al **sexto** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, sostiene la parte actora que la multa combatida es ilegal, por no fundar debidamente la competencia por razón de territorio de la autoridad emisora de tal resolución, derivado a que no se citó el artículo 18, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por lo que, en su consideración, es ilegal y debe declararse la nulidad de ésta.

Las autoridades demandadas, al producir su contestación de demanda, defendieron la validez del crédito fiscal impugnado, sosteniendo que se citaron los artículos aplicables, necesarios para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

A consideración del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio, resultan **infundados** e **insuficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones determinantes de créditos impugnadas, por los motivos y fundamentos legales siguientes:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

***"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

***"Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
..."

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1562/25-03-02-2



garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.”¹

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por



tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.²

Ahora bien, en el caso concreto, a fojas 53 y 56, de autos, obran integradas [las copias certificadas de los documentos que contienen](#) las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ******* * *******, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.



De las citadas resoluciones, se aprecia que la persona que la suscribió expresó que tenía el carácter de [Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#), así como que citó diversas disposiciones normativas como fundamento de su competencia, al tenor siguiente:

*"LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD FISCAL ESTATAL, ...COMPETENTE EN EL ÁMBITO TERRITORIAL (...) CON FUNDAMENTO ADICIONAL EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS: 73 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES V Y VII, 74, 75, 77, ... **18 FRACCIÓN I, 65 (...) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA; (...)"***

De lo que se aprecia que, contrario a lo sostenido por la parte actora en el [sexto](#) concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la autoridad emisora de la multa en estudio, **sí fundamentó su competencia territorial**, citando entre otros, el artículo **18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa**, el cual refiere el demandante que no fue invocado, sin embargo, de la anterior transcripción, se pone en evidencia lo **infundado** de tal aserto, precepto legal que refiere la división política y administrativa de la mencionada entidad federativa; además, no era necesaria la cita del primer párrafo del aludido precepto ya que el mismo está compuesto de un solo párrafo y de diversas fracciones, por consiguiente, al invocarse la fracción I, es de colegirse que se alude también al primer párrafo, al ser parte de esa porción normativa.

También deviene **infundado** el [quinto concepto de impugnación](#), consistente en que la autoridad no citó como fundamento legal el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; ello es así, puesto que, en principio, contrario a lo sostenido por la parte actora, tanto en los requerimientos y en las resoluciones determinantes de créditos impugnadas sí citó el mencionado numeral; para su pronta referencia, se transcribe parte de lo que interesa de los documentos correspondientes:

REQUERIMIENTOS DE PAGO

*"(...) CONFORME LO DISPONE (...) 2º, 12, 33, 33-A, 38, 41, 41-A, **63**, 65, 70, 75, 134, 135, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (...)"*

MULTAS

*"(...) CONFORME LO DISPONE (...) 2º, 12, 38, **63**, 65, 70, 75, 134, 135, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (...)"*

La transcripción que antecede pone de manifiesto lo infundado del **quinto** concepto de impugnación en estudio, en razón de que la autoridad sí invocó el mencionado artículo 63.

No obstante lo anterior, la circunstancia de no citar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no ocasiona la ilegalidad de las mencionadas resoluciones, debido a que la autoridad fiscal no está obligada a invocarlo en aquél oficio, atento al contenido del mismo, el cual establece:

***"Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
..."*

El precepto legal transcrito señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

De lo anterior se colige que **tal precepto legal no establece facultades para la autoridad demandada para apoyarse en datos con que cuente**, como lo sostiene la actora en su demanda, sino que rige formalidades para la emisión de la resolución derivada de las facultades de comprobación, es decir, establece las reglas mediante las cuales se deberá emitir la resolución derivada de las facultades de comprobación.

Consecuentemente, **la autoridad demandada no se encuentra obligada a precisar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación**; de modo que, el hecho de que la autoridad no cite esa disposición normativa, no conlleva a la ilegalidad de los actos combatidos, toda vez que dicho precepto legal no establece la competencia legal de aquella, sino cuestiones relativas al procedimiento.



Es aplicable a lo anterior, el precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que es del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.³

Luego, al no existir diverso argumento de la parte actora en la que controvierta de manera frontal los fundamentos jurídicos en los que apoyó su competencia la autoridad demandada en la resolución a debate, razón por la cual deben permanecer incólumes los preceptos legales citados en la misma, atendiendo la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas. En el **segundo concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora señala que la cédula de liquidación impugnada resulta ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV y del Código Fiscal de la Federación, debido a que carecen de **firma autógrafa** de la autoridad que la emitió.

Cuestión que debe estudiarse "*prima facie*", conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución

³ Precedente VIII-P-1aS-73, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año II, número 7, febrero 2017. p. 287.

impugnada no ostenta dicho signo gráfico, “*estampado de puño y letra*” de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia III-J-SS-89 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “*prima facie*”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.⁴

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, argumentando que las mismas cuentan con firma autógrafa del funcionario que las emitió, lo cual se indicó en la constancia de notificación de estas.

Esta Juzgadora determina que el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente.

Con base en lo dispuesto en dichos preceptos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto,

⁴ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

debiendo tales resoluciones reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.](#)

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

De lo que se destaca que son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; **calidad que se demuestra por la existencia regular de, entre otros signos exteriores, las firmas de esos funcionarios.**

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo tratándose de [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.](#)

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende "*Nombre y apellido, o título,*

que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.”⁵ y, por autógrafa “Que está escrito de mano de su mismo autor.”⁶

Así, se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa -*de puño y letra, de mano*-, salvo que se trate de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Ahora bien, dada la afirmación hecha por la autoridad en el sentido de que las resoluciones impugnadas, fueron notificadas legalmente con firma autógrafa del funcionario que las emitió, se procede a analizar las constancias de notificación; mismas que obran a fojas 54, 55 57 y 58 de autos, y cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que no fueron controvertidas por el accionante.

Del análisis que se ha realizado a las constancias de notificación, se puede advertir que el notificador circunstanció que entregó las resoluciones impugnadas con firma autógrafa del funcionario emisor, manifestación con la que la autoridad acredita la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de

⁵ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>

⁶ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa>



mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

En tales circunstancias se concluye que **las resoluciones impugnadas** se **encuentran firmadas** autógrafamente por la autoridad emisora de esta, acorde a lo establecido en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal.

SEXTO. Estudio de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados en relación con el primer concepto de impugnación de la demandada en relación con el primer y segundo conceptos de impugnación del escrito de ampliación de demanda.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, sostiene la parte actora que las multas en estudio, son ilegales al no estar debidamente motivadas, ni fundamentadas, en virtud de que niega lisa y llanamente la existencia de los requerimientos previos a la imposición de las mismas.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda sostiene que las copias certificadas que allegó la autoridad **carecen de valor probatorio pleno**, ya que en el texto de dicha certificación **se omitió** indicar que las copias traídas a juicio fueron cotejadas **con las originales que se tuvieron a la vista, así como que la autoridad que certificó dichas copias carecía de facultades para hacerlo**, por lo tanto, solicita que no se tenga por cumplida la carga de la prueba de dichos documentos.

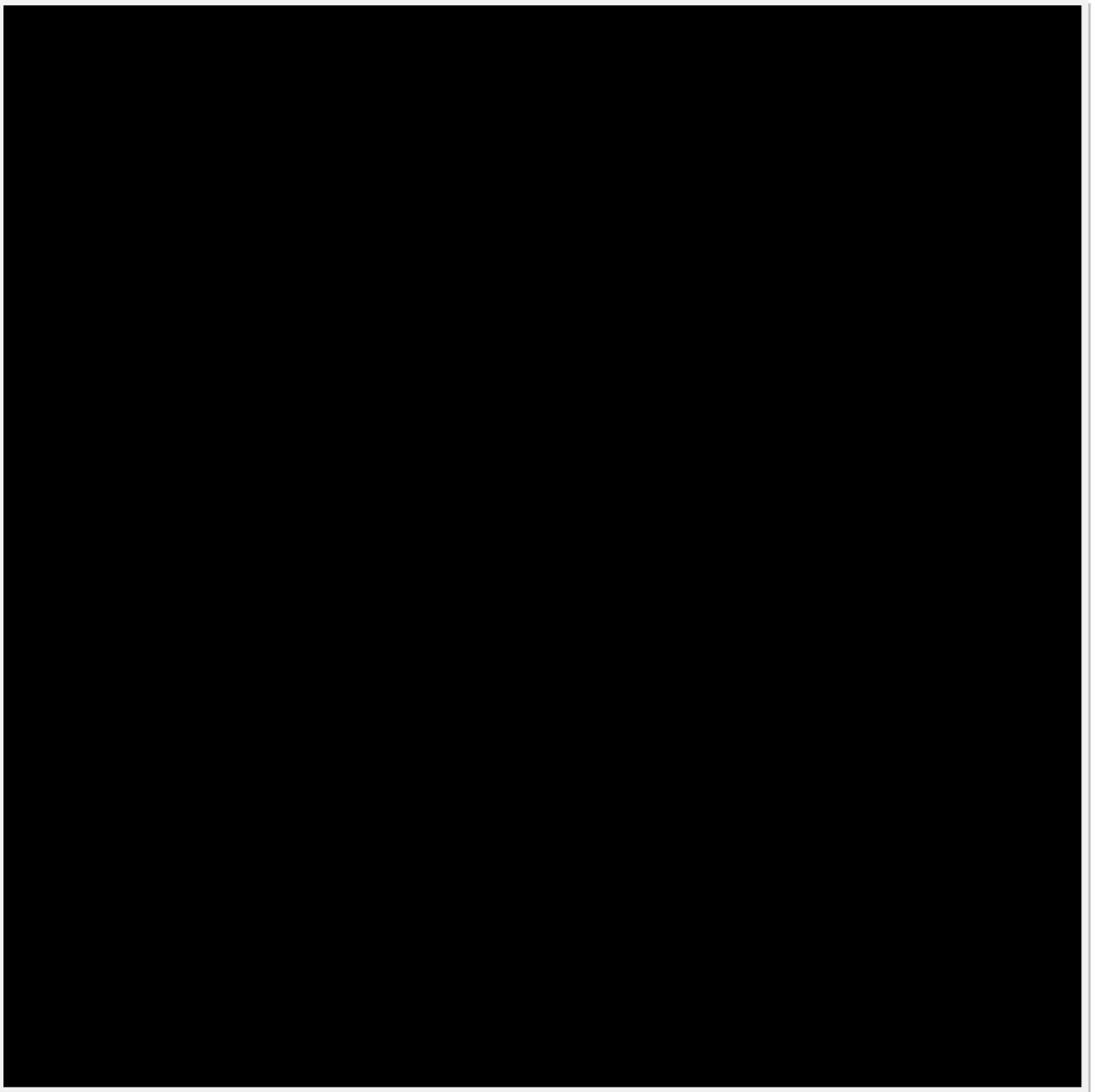
Asimismo, en el **segundo** agravio de la ampliación expone que las resoluciones determinantes de créditos impugnadas no están debidamente fundadas y motivadas por virtud de que la notificación de los requerimientos que le precedieron no reúnen los requisitos legales, debido a que las constancias que aportó la autoridad son **ilegibles**.

Las autoridades demandadas sostuvieron la validez de la notificación del requerimiento de mérito, por tanto, resulta legal la multa combatida.

⁷ Registro: 2 008 224; Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 873. 2a./J. 110/2014 (10a.).

En primer término, previo a tener por cumplida la carga de la prueba, es menester analizar el primer concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, toda vez que la accionante controvierte el alcance probatorio de los documentos que la autoridad exhibió, al argumentar medularmente que las copias certificadas que allegó la autoridad **carecen de valor probatorio pleno**, ya que en el texto de dicha certificación **se omitió** indicar que las copias traídas a juicio fueron cotejadas **con las originales que se tuvieron a la vista, así como que la autoridad que certificó dichas copias carecía de facultades para hacerlo**, por lo tanto, solicita que no se tenga por cumplida la carga de la prueba de dichos documentos.

Esta Juzgadora considera que **es infundado** el concepto de impugnación en estudio. La certificación en alusión es del contenido siguiente:



SYCQ



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1562/25-03-02-2



De la anterior digitalización se advierte que la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, señaló que las copias allegadas a juicio concuerdan de manera fiel y exacta con el **original** de los expedientes que se tuvieron **a la vista**, por lo tanto, esta Instructora determina que la certificación de mérito cumple con los elementos para otorgársele valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del diverso 129 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

El anterior criterio es apegado a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la que nuestro máximo Tribunal consideró que cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Asimismo consideró el más Alto Tribunal que, bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias

certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”⁸

Entonces, tal y como se advierte de la certificación reproducida líneas arriba, la autoridad emisora de las multas impugnadas hace constar que las copias fotostáticas constan de 8 fojas útiles, asimismo, **estableció que tipo de documentos son los que tuvo a la vista**, es decir, **los originales**, y por lo tanto, al contener la certificación de mérito **esa mención expresa**, en acatamiento a la directriz establecida por el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia recién transcrita, es evidente que **a la misma podría otorgársele el valor probatorio pretendido por esa autoridad**.

Igualmente, resulta **infundado** el argumento referente a que la autoridad certificadora no tiene competencia para emitir dicha certificación. En efecto, se procede a analizar los dispositivos normativos que utilizó para efectuar su actuar:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 11. Los Directores, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

XVIII.- Certificar copias de documentos y expedientes que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico. medios magnéticos. digitales, electrónicos o magneto ópticos;

...

Del análisis a la redacción de la certificación hecha por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, esta Instructora advierte que la misma fue realizada en términos de la jurisprudencia 2a./J.

⁸ Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).



196/2010, igualmente, advierte que esa autoridad señaló debidamente los dispositivos normativos que la facultan para certificar las copias de mérito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se desprende que el accionante negó lisa y llanamente conocer los requerimientos que sustentan la imposición de las multas que impugna.

Negación que, derivado de la exigencia prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación), revierte a la autoridad demandada la carga de acreditar en juicio, al momento de contestar la demanda, la existencia del requerimiento en que se basó la resolución impugnada y de su notificación.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 42 de la aludida ley, establece la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, derivada de la cual los hechos contenidos en tales resoluciones y actos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, también es cierto que el mismo dispositivo jurídico contempla una excepción a tal supuesto, al mencionar que esos hechos no requieren ser probados ante este Tribunal, al menos que sean negados lisa y llanamente, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en el presente caso la demandante niega lisa y llanamente el hecho en que se motivó la resolución impugnada, [la existencia y notificación del requerimiento](#) descrito en el acto de autoridad controvertido, dicha negación de hechos negativos que no implica la afirmación de otros hechos, se estima que no es posible imputar al demandante la carga de probar esos hechos negativos, toda vez que queda relevado de prueba quien niega un hecho de tal forma, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal por disposición expresa del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, si en la contestación de demanda, la representación de la autoridad demandada afirma el hecho en el que se sustentó su resolución, el cual fue negado por la actora, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como al numeral 40 del mismo ordenamiento, que prevé que en los juicios contenciosos administrativos la parte demandada deberá

probar sus excepciones, **se concluye que corresponde a la representación de la autoridad demandada la carga procesal de demostrar en juicio la existencia de los requerimientos en los que se sustentaron al emitir los actos impugnados, así como de sus notificaciones.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)"* (Énfasis añadido).

Revisión No. 2567/87.- Resuelta en sesión de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña H.

PRECEDENTE:

Revisión No. 161/85.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1986, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.⁹

Carga procesal probatoria que la demandada cumple en el presente juicio, dado que acompañó a la contestación de demanda, el requerimiento aludido, así como su constancia de notificación.

Documentos que se encuentran integrados en autos [en copias certificadas](#) de a fojas [59 y 60, con](#) pleno valor probatorio en términos de los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esas condiciones, se desestima el **segundo** concepto de impugnación, en el que afirma que el requerimiento y sus constancias de notificación son ilegibles y, por tanto, no debe otorgárseles valor legal alguno; pues del contenido de tales documentos, que son inteligibles, es decir, es posible entender su contenido.

Luego, lo anterior pone de relieve lo infundado del agravio en estudio, debido a que tanto las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y sus constancias de notificación, sí son legibles, **sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo para dar lectura a dichas actas**; por tanto, son aptos y suficientes para otorgarle el valor



probatorio que merecen al ser documentos públicos, esto es, plena eficacia en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a criterio de esta Juzgadora, lo aducido por el actor en le primer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda referente a que los requerimientos que dieron origen a las multas controvertidas no fueron legalmente notificados conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, son **infundados**, a propósito de que en el presente caso existe evidencia que acredita la legal notificación del requerimiento *********, lo que se demuestra con la exhibición en copia certificada que realizó la autoridad, del documento correspondiente, visibles a fojas **59 y 60** de autos, y de los que se advierte que la notificación personal de mérito, **fue entendida directamente con la parte interesada o destinatario del mismo, esto es, con el C. *******.

Entonces, al entenderse la notificación del requerimiento ********* personalmente con *********, destinatario de dicho documento, **es incuestionable que tal notificación se efectuó de manera legal, con persona idónea para tal efecto.**

No es óbice a la anterior determinación, los argumentos vertidos por la parte actora en el sentido de que la notificación del acto cuestionado se llevó de forma contraria a derecho, al carecer de una debida circunstanciación; en virtud de que soslaya que la notificación de la resolución impugnada **fue entendida de manera personal** con el interesado o destinatario del acto; persona a la que se le hizo entrega de la misma y quien firmó al margen para su constancia.

En efecto, devienen infundadas las diversas manifestaciones del actor, en el sentido de que el requerimiento de mérito, no le fue notificada conforme a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que al rubricar el destinatario del acto administrativo, **convalidó dichas diligencias y se notificó del mismo y de su contenido**; máxime que en términos del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, **toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo,**

⁹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, agosto 1990, página 26.

de ahí que cualquier omisión en la circunstanciación del acta de notificación invocada por la actora resulta insuficiente para anular dicha notificación o restarle validez.

Así es, el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal Federal, a la letra establece:

"Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. (...)"

Luego, acorde a lo dispuesto por el artículo 136 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la notificación realizada resulta legalmente válida, y por tanto causa todos sus efectos jurídicos, independientemente del cumplimiento o incumplimiento de formalidades en que haya incurrido el notificador, **en tanto que dichas diligencia se realizaron con la persona idónea para tal efecto**, lo que ha quedado de manifiesto **y éste solo hecho convalida la diligencia, y subsana cualquier irregularidad que se hubiera podido cometer en ella.**

Así es del contenido del invocado artículo se puede concluir diáfananamente, que la notificación que se realiza directamente con la persona con quien se deba entender, **convalida por sí misma, cualquier omisión o incumplimiento a formalidades**, y esto obedece precisamente a que **las notificaciones tienen como fin principal, el que un particular conozca realmente los actos de autoridad que lo afectan en su esfera jurídica**, por lo que, en este sentido, lo más importante es que exista una prueba fehaciente de que dicha diligencia sí se realizó, por consiguiente, **si en el caso que nos ocupa, la diligencia respectiva se efectuó con una persona autorizada para tales efectos**; es obvio que en el caso concreto si se cumplió con el fin esencial de las notificaciones, que como recién se indicó, es que el particular conozca el contenido de una resolución administrativa, lo cual se verificó al realizarse la diligencia correspondiente de manera directa con una persona idónea para ello; de ahí que, por tal razón, el Legislador atrajo dichos efectos en lo dispuesto por el artículo 51, segundo párrafo, incisos a) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la



finalidad de no considerar ilegal una notificación practicada con el representante legal o autorizado, aún y cuando existiesen vicios de circunstanciación.

Es aplicable la tesis V-P-SS-288, sustentada por el Pleno de este Tribunal, publicada en el la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente al Año III, No. 30, del mes de Junio 2003, que establece:

"NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo. (15)

Juicio No. 16321/99-11-01-4/952/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)"

Asimismo, los anteriores argumentos encuentran apoyo en los siguientes criterios Jurisprudenciales, los cuales rezan lo siguiente:

"NOTIFICACION (LATO SENSU).- La notificación es un acto jurídico formal, cuya finalidad, además de dar a conocer al interesado un acto o resolución de autoridad, es quien hace la notificación, mediante la documentación correspondiente, forme la prueba de la notificación hecha.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 723/93. Poliproduktos y Servicios, S.A. de C.V. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas." (SIC)

"NOTIFICACION. SE ENTIENDE REALIZADA, CON LA SOLA ENTREGA DEL ACUERDO O RESOLUCION.- Una correcta interpretación del artículo 743, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a considerar que **la finalidad de cualquier notificación se cumple con la entrega de la copia del acuerdo o resolución de que se trate. Lo que lleva a colegir que la omisión del actuario notificador de realizar algún apercibimiento, no es violatorio de garantías porque el acuerdo con el que se corrió traslado contiene el mismo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/92. Gilberto Canela Gutiérrez. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Humberto Bernal Escalante." (SIC)

"NOTIFICACION PERSONAL. CUANDO SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO SURTE EFECTOS EL MISMO DIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).- Ante la falta de una norma expresa en el sentido de cuándo la notificación personal debe surtir efectos, sólo puede estimarse que la notificación que se haga en forma personal al interesado o a su representante legal autorizado para ello, se tiene por hecha y surte sus efectos, el mismo día en que se lleva a cabo, siempre y cuando se entienda en forma directa con la persona que debe ser notificada, ya sea el interesado o su abogado, **pues la finalidad que persigue la ley adjetiva civil con ese acto, no es otra que la de comunicar por los medios idóneos a la persona a quien se le pretende hacer saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional y no hay duda de que tal objetivo se logra desde el momento en que el interesado conoce la resolución, sin que pueda aplicarse por analogía lo dispuesto para las notificaciones por lista de acuerdos, porque la ratio legis, en éstas es distinta.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Reclamación civil 8/88.- Bertha Oliva Quintero Medina de González y coagraviados.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Juan Castillo Duque." (SIC)

"NOTIFICACION PERSONAL, VALIDEZ DE LA, CUANDO SE HACE EN DIVERSO DOMICILIO.- Es legal la notificación que se hace en un domicilio que no es el señalado en la demanda por el reclamante si fue notificado personalmente, pues, aún admitiéndose que no se cumple rigurosamente con el texto del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **sin embargo se realiza la finalidad conforme al espíritu que lo informa, que no es otra que la de asegurar la certeza del conocimiento de la notificación por parte del interesado, cumpliéndose con la finalidad que se persigue con el precepto citado.**

Amparo en revisión 1757/63 Luis González Treviño. 22 de enero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Tesis relacionada con Jurisprudencia 115/85" (SIC)

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Poco importa, en realidad, el medio por el cual se haga la notificación, siempre que esta sea personal, en los casos en que así lo requiera la ley, y que el quejoso se manifieste sabedor de la resolución que se pretenda notificarle. Ahora bien, **si el quejoso recibió copia de un oficio, en calidad de notificación personal de la resolución en el contenida, esto quiere decir que tuvo conocimiento de los actos que reclama, en determinada fecha,** y su impugnación debió hacerla dentro de los quince días siguientes, conforme a las disposiciones del artículo 159 del código fiscal, sin necesidad de esperar a que la notificación se hiciera por conducto de la oficina federal de hacienda correspondiente.

González Alfonso. pág. 8355. tomo LXXV. 31 de marzo de 1943. 4 votos. ver: artículo 129 fracc. II del código fiscal de la federación de 1983." (SIC)

En tal sentido, **si las notificaciones de mérito se entendieron directamente con la parte interesada quien además se identificó y plasmó de conformidad su firma respectiva,** es inconcuso que la misma se llevó a cabo de manera legal, lo que conlleva a ratificar la legalidad de la resolución impugnada.



Así pues, a criterio de la suscrita, la diligencia de notificación del requerimiento *********, resultan válidas y por ende surtieron plenamente sus efectos legales; lo que evidencia que la aquí parte actora, tuvo conocimiento de la existencia de dicha actuación, cuando el notificador se constituyó en el domicilio fiscal, **mismo que no negó que le correspondiese**, entendiéndose personal y directamente con la parte interesada, quien se insiste, se identificó y firmó de conformidad y de recibido el original de la resolución que pretendió controvertirse a través de la presente instancia, surtiendo efectos la notificación de tal diligencia el día hábil siguiente, en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, es que devienen infundados los argumentos planteados por la parte actora, en el sentido de que la diligencia de notificación es ilegal puesto que como se desprende de dicho documento, la diligencia de referencia se efectuó con el destinatario del acto administrativo.

Por consiguiente, **devienen infundados los argumentos esbozados por la parte actora en contra de la aludida diligencia noticiosa, por consiguiente, permanece el valor legal del acta de notificación y, debe tenerse por conocedor del** requerimiento *********, **el día que se consigna en el documento relativo**

SÉPTIMO. Análisis de la legalidad de las resoluciones controvertidas. En el **séptimo concepto de impugnación**, el accionante afirma que son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que la autoridad demandada viola el principio general del derecho “non bis in ídem” previsto en el artículo 23 constitucional, lo anterior toda vez que las resoluciones impugnadas emergen del incumplimiento de las obligaciones fiscales de Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA) mayo 2024, Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Mayo 2024 y Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Mayo 2024.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones combatidas.

Esta Instrucción considera que es **fundado** el agravio en estudio, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas, a efectos de resolver la Litis planteada por el actor en el agravio que nos ocupa, esta Instrucción considera trascendental analizar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."*

De acuerdo con la disposición suprema transcrita, se establece un principio el cual se encuentra orientado a la seguridad jurídica del individuo y se denomina con la expresión latina "*non bis in ídem*", que significa no sólo que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, sino también que no puede ser condenada o sancionada dos veces o más por un mismo hecho, **principio que también es aplicable a la materia administrativa y fiscal.**

En efecto, el principio mencionado, no es exclusivo de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, por tanto, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis que se transcriben a continuación:

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1562/25-03-02-2



particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.¹⁰

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.¹¹

Aclarado lo anterior, es menester señalar que en el caso que nos ocupa, de las resoluciones impugnadas se advierte, que el motivo de la imposición de las multas es porque la actora **no cumplió con la presentación de la declaración en el plazo establecido en el requerimiento de obligaciones con número de control**

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.), Página: 1082.

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.Io.A.E.3 CS (10a.), Página: 2515

*****, por lo que se hizo acreedora a dichas multas, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Visto lo anterior, tenemos que es el caso que la autoridad impuso dos multas en cada resolución derivadas del incumplimiento del contribuyente por presentar la Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA), Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios y Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de mayo de 2024, siendo en ambas resoluciones las mismas declaraciones que la autoridad señaló como incumplidas, ya que corresponden al mismo periodo, ejercicio fecha de presentación y vencimiento, es decir, lo sanciona dos veces por no haber cumplido con la misma obligación.

Conforme a lo anterior, si la autoridad emitió dos resoluciones en la que lo sanciona por haber presentado la Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA), Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios y Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de mayo de 2024, fuera del **plazo establecido en el requerimiento con número de control *******, imponiendo dos multas al contribuyente por la misma obligación incumplida en términos de los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, viola el principio *non bis in idem* conforme al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las sanciones derivan de no haber presentado la misma obligación.

Así las cosas, al emitir las resoluciones impugnadas contravino lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que aquellas resoluciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas al sancionar dos veces al contribuyente por una sola conducta infractora, **actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de esta resolución en términos del artículo 52, fracción II, de la misma Ley.**

Atento a ello, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que formula la actora en su demanda, en virtud de que, cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la presente sentencia; sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues su estudio no le reportaría un beneficio mayor al alcanzado.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia siguiente, que establece:

CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.¹²*

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, descritas en el considerando primero del presente fallo, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta de Magistrado de su adscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Andrea Barraza Salazar**, quien da fe.

MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

Lic. Andrea Barraza Salazar

¹² Época: Novena Época; Registro: 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.2o.A. J/23; Página: 647.

“El 4 de noviembre de 2025, la licenciada Andrea Barraza Salazar, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”